

x-rite

colorchecker CLASSIC

R. 38.350

REGLAMENTO

PARA EL

ORDEN DE LAS SESIONES, DESPACHO DE LOS NEGOCIOS

Y MODO DE FUNCIONAR

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.



ZARAGOZA

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

1883

= A-546-24 =

A-7 00160 documento 12

REGLAMENTO

PARA EL ORDEN DE LAS SESIONES, DESPACHO DE LOS NEGOCIOS

Y MODO DE FUNCIONAR

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

XX

ZARAGOZA

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

1883

T 224888

C 1146371

R. 38.350

REGLAMENTO

PARA EL

ORDEN DE LAS SESIONES, DESPACHO DE LOS NEGOCIOS

Y MODO DE FUNCIONAR

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.



ZARAGOZA

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

1883

REGLAMENTO

PARA EL ORDEN DE LAS SESIONES, DESPACHO DE LOS NEGOCIOS Y MODO DE FUNCIONAR

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

CAPÍTULO PRIMERO



ARTÍCULO 1.º

Corresponde al Presidente de la Diputación provincial, al Vice-presidente, ó al que haga sus veces con arreglo á derecho, abrir y cerrar las sesiones, mantener el orden, dirigir las discusiones, declarar los acuerdos y anunciar siempre que sea posible al fin de cada sesión las materias de que deba tratarse en la siguiente, con sujeción á lo que la Diputación hubiere dispuesto, ó según lo permitan el estado y preparación de los asuntos. Con la anticipación conveniente se fijará también en una tablilla la orden del día para cada sesión.

ARTÍCULO 2.º

Incumbe á los Secretarios: proceder al abrir la sesión á la lectura del acta de la anterior; dar cuenta de todas las comunicaciones y peticiones que se dirijan á la Diputación, de los asuntos que figuren en la orden del día y de las proposiciones que se formulen por escrito; y publicar el resultado de las votaciones, previa lectura de los nombres de los votantes en las nominales y recuento de papeletas en las secretas.

ARTÍCULO 3.º

La Diputación fijará en la primera sesión de cada período semestral la hora en que han de empezar las sesiones, las cuales durarán ordinariamente tres horas. Podrán sin embargo prorrogarse por todo el tiempo que convenga, á propuesta del Presidente ó de cualquier Diputado, y acordándolo la Corporación.

ARTÍCULO 4.º

Si trascurrida media hora desde la señalada para dar principio á la sesión no se hubiera reunido número suficiente de Diputados para deliberar, los concurrentes podrán retirarse sin responsabilidad, levantándose acta de asistencia firmada por los mismos, que quedará archivada en Secretaría.

ARTÍCULO 5.º

Los Diputados tienen derecho en las sesiones ordinarias y en las extraordinarias, después de leída

y aprobada el acta de la anterior, á dirigir durante la primera media hora preguntas concretas y ruegos concisos así á la Mesa como á cada una de las Comisiones. No estando presente quien deba contestar aquéllas, podrá hacerlo una vez terminado el despacho.

ARTÍCULO 6.º

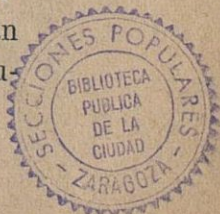
Utilizado el derecho á que se refiere el artículo anterior, ó no haciéndose uso de él, se dará cuenta de los asuntos que estén sobre la Mesa por el orden marcado en la nota de cada día, previa lectura de ésta, y en último término de las proposiciones ó interpelaciones, á no ser que la Corporación acordare sean antepuestas para discusión y demás que proceda.

ARTÍCULO 7.º

Todo Diputado puede formular por escrito y con su firma proposiciones ó enmiendas que presentará á la Mesa para dar cuenta de ellas.

ARTÍCULO 8.º

Las proposiciones presentadas en la forma prescrita en el artículo anterior, una vez tomadas en consideración, pasarán á informe de las Comisiones respectivas, á no ser que juzgando este trámite innecesario, acuerde la Diputación que sean discutidas y votadas en el acto. Las Comisiones emitirán sus dictámenes en el plazo más breve posible, pudiendo señalarse cuál sea en casos urgentes.



ARTÍCULO 9.º

Los Diputados pueden asistir sin voz ni voto á las sesiones de las Comisiones en que no estén incluidos; teniendo éstas derecho para invitar á cualquiera de los asistentes á emitir su opinión en el asunto en que juzgaren oportuno oírle.

ARTÍCULO 10.

Los individuos de la Comisión que disientan de la mayoría podrán formular votos particulares que se extenderán por separado y se presentarán también á la Diputación, como así mismo los votos de las diversas fracciones en que la Comisión pudiera dividirse.

ARTÍCULO 11.

El autor de una proposición puede retirarla antes de que recaiga votación acerca de ella. También pueden las Comisiones retirar en todo ó en parte sus dictámenes para presentarlos redactados de nuevo, en vista del debate, antes de que hubiese recaído votación.

ARTÍCULO 12.

Leído el dictamen de una Comisión sobre cualquiera materia, se procederá inmediatamente á discutirlo.

ARTÍCULO 13.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior,

si algún Diputado pidiere que se aplazase la discusión, deberá acordarse; salvo cuando la Diputación declare, si álguien se opusiera, que el asunto es de urgente é inmediata resolución. La suspensión no excederá en ningún caso de dos sesiones.

ARTÍCULO 14.

Cuando se acuerde aplazamiento, el dictamen de la Comisión, los votos particulares y las enmiendas si estuviesen presentadas, quedarán sobre la Mesa y de manifiesto para los Sres. Diputados por el tiempo de la suspensión.

ARTÍCULO 15.

Durante la discusión de toda proposición ó dictamen podrán presentarse enmiendas ó adiciones en la forma prescrita en el art. 7.º

ARTÍCULO 16.

Las enmiendas, adiciones ó votos particulares se discutirán al mismo tiempo que la proposición ó dictamen á que se refieran, y á la vez que la conclusión ó artículo á que correspondan, salvo el caso en que por entrañar cuestiones perjudiciales ó por su importancia y gravedad acuerde la Diputación discusión previa ó separada.

ARTÍCULO 17.

Las discusiones se verificarán siempre hablando los Sres. Diputados alternativamente en pró ó en contra de la proposición ó dictamen que se discute,



según el orden con que hubiesen pedido la palabra en uno de los dos sentidos.

ARTÍCULO 18.

El Diputado que en cualquiera discusión sea aludido directa ó indirectamente, tendrá derecho á usar de la palabra en su defensa ó para contestar la alusión.

ARTÍCULO 19.

En los dictámenes de importancia, extensión ó gravedad, se anunciará ó verificará la discusión primero en su totalidad y después por partes.

ARTÍCULO 20.

En los proyectos de presupuestos podrá haber, además de la discusión sobre la totalidad, otra general sobre cada uno de los capítulos que comprendan.

ARTÍCULO 21.

No se permitirá á ninguna persona que no sea Diputado tomar parte en las discusiones; pero se oirá en la Comisión de actas, además del proclamado, á los candidatos que hayan formulado protesta en forma legal.

ARTÍCULO 22.

Los Diputados tienen derecho á consumir tres turnos en pró y tres en contra en todo género de discusiones.

ARTÍCULO 23.

La Diputación podrá declarar todo asunto suficientemente discutido en totalidad y por partes, cuando no se consumieren los turnos de Reglamento, ó después de utilizados los que se hubieren concedido demás por la importancia de aquél.

ARTÍCULO 24.

Cualquier Diputado puede pedir durante la discusión, ó antes de votar, la lectura de las leyes, órdenes y documentos que crea conducentes á la ilustración del asunto de que se trata.

ARTÍCULO 25.

Terminada la discusión de cualquier asunto, se someterá seguidamente á votación, recayendo primero sobre las enmiendas, después sobre los votos particulares, y por último sobre el dictamen ó proposición. En el caso de ser más de una las enmiendas, tendrá preferencia la que más se separe del dictamen ó proposición; y lo mismo será aplicable á los votos particulares.

ARTÍCULO 26.

Toda votación será pública, excepto en los casos en que la ley Provincial disponga lo contrario.

ARTÍCULO 27.

La forma de las votaciones será una de las tres siguientes:

- 1.^a Ordinaria, ó sea levantándose los que aprueben, y quedando sentados los que opinen en contrario.
- 2.^a Nominal.
- 3.^a Por papeletas.

ARTÍCULO 28.

Si anunciado el resultado de una votación ordinaria hubiese duda ó reclamación por parte de cualquier Diputado, se verificará aquélla de nuevo, contando uno de los Secretarios el número de los levantados y sentados; y en caso de que todavía hubiese dudas, se repetirá la votación nominalmente.

ARTÍCULO 29.

Ningún Diputado podrá entrar ni salir del salón mientras se cuenten los votos en las votaciones ordinarias.

ARTÍCULO 30.

La votación será nominal cuando lo pida cualquier Diputado antes de que esté empezada la votación ordinaria.

ARTÍCULO 31.

La votación nominal se verificará diciendo los Diputados sus nombres por el orden con que estuviesen sentados, y añadiendo sí ó nó, según sea el voto de aprobación ó desaprobación, ó expresando su voluntad afirmativa ó negativa á la fórmula de

votación previamente indicada por la Presidencia.

ARTÍCULO 32.

Toda elección de personas se hará por papeletas á mayoría absoluta de votos, sin que pueda nombrarse más de una sola persona en cada votación, salvo cuando se trate de Comisiones que podrán ser votadas de una vez.

ARTÍCULO 33.

El Presidente y los Secretarios son los escrutadores de las votaciones por papeletas, las cuales serán leídas en alta voz por aquél al tiempo que se vayan sacando de la urna en que se depositaron por mano del mismo.

ARTÍCULO 34.

Si en la primera votación para un cargo ó elección de una sola persona, no resultase mayoría absoluta, se procederá á segunda, limitándose ésta á los dos candidatos que hubiesen obtenido más votos: en caso de no resultar tampoco elección, se verificará tercera votación en la sesión inmediata siguiente, y de resultar también empate en ella decidirá la suerte.

ARTÍCULO 35.

En las votaciones en que el número de votantes fuere impar, determina mayoría la mitad del número par anterior más uno; de manera que la fracción resultante constituirá voto entero.



ARTÍCULO 36.

En las votaciones nominales y en las secretas tiene derecho á votar todo Diputado que éntre en el salón antes de que el Presidente haya declarado cerrada la que se esté realizando.

ARTÍCULO 37.

También tiene derecho cualquiera Diputado para hacer que se cuenten los presentes á la sesión ó votación, á fin de comprobar si son ó nó el número suficiente.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ARTÍCULO 38.

Los acuerdos de la Diputación se considerarán como definitivos desde el momento en que se adopten; pero no serán ejecutivos hasta que se apruebe el acta de la sesión correspondiente, á no ser que medie declaración expresa de la Corporación en sentido contrario.

ARTÍCULO 39.

No podrá revocarse ningún acuerdo que cause estado; y para hacerlo del que no sea de esta clase habrá necesidad de citación previa y expresa determinada en sesión anterior.

ARTÍCULO 40.

Si se suscitase duda sobre algún acuerdo consignado en el acta, oídos los Diputados que asistieron á la sesión se resolverá desde luego, siendo de poca importancia. En otro caso se aplazará el punto dudoso para la sesión siguiente, haciéndose citación especial con expresión del objeto.

ARTÍCULO 41.

Las actas de sesiones secretas se extenderán en libro distinto que las públicas.

ARTÍCULO 42.

Después de abierta la sesión ningún Diputado podrá salir para ausentarse sin permiso del Presidente.

ARTÍCULO 43.

Durante el período de las sesiones necesitan los Diputados para ausentarse licencia de la Diputación, que sólo podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en la ley Provincial, que exige para deliberar mayoría absoluta del número total de Diputados.

ARTÍCULO 44.

Finado cada uno de los períodos semestrales en que la Diputación se reúne, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia un estado de asistencia personal de los Diputados á las sesiones, autorizado por el Presidente y Secretario de la Diputación.



CAPÍTULO TERCERO.

ARTÍCULO 45.

La Diputación, para el mejor ejercicio de sus funciones, acertada resolución de los asuntos y vigilancia de sus diferentes servicios, se divide en cuatro Secciones ó Comisiones permanentes, que se denominarán de Fomento, Gobernación, Hacienda y Beneficencia.

ARTÍCULO 46.

Las Secciones se compondrán del número de Diputados que la Corporación determine; verificándose la elección de personas en la forma dispuesta por la ley Provincial.

ARTÍCULO 47.

Es individuo nato de todas las Secciones el Presidente de la Diputación, que presidirá cuando asista á sus sesiones; debiendo ser citado oportunamente para cuantas celebren.

ARTÍCULO 48.

Para los casos en que éste no concurriese, las Secciones elegirán de su seno Presidente y Vicepresidente, supliendo la falta de éstos el Vocal de más edad. Serán Secretarios de las mismas los oficiales de las dependencias de la Diputación que ten-

gan á su cargo los asuntos del ramo respectivo; y si fueren más de uno, el de mayor categoría, á no hacerse entre ellos otra designación por razones especiales.

ARTÍCULO 49.

Las facultades de las Secciones son puramente consultivas, salvo el caso de delegación expresa de la Diputación ó Comisión provincial, para la realización de algún acuerdo ó cumplimiento de algún servicio ó encargo.

ARTÍCULO 50.

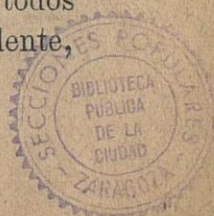
Podrán sin embargo, en casos urgentes, adoptar acuerdos ó disponer la ejecución de medidas perentorias, sometiéndolos inmediatamente á la aprobación de la Comisión provincial, ó de la Diputación si se halla reunida, y el asunto es de su competencia.

ARTÍCULO 51.

Igualmente podrán proponer lo que estimen conveniente para el mejor servicio en sus respectivos ramos y las reformas que juzguen oportunas mediante proyectos razonados.

ARTÍCULO 52.

También intervendrán en los expedientes de provisión de cargos ó empleos correspondientes al ramo de su competencia, formando ternas que presentarán á la Diputación para que en su vista y de todos los antecedentes acuerde lo que estime procedente,



en uso de las atribuciones que la ley le confiere en la materia. Dichas ternas serán razonadas; debiendo expresarse el número de votos obtenido por cada uno de los propuestos, para determinar el lugar en que aparezca colocado.

ARTÍCULO 53.

Corresponde á cada Sección el conocimiento de los asuntos que por su índole y naturaleza tengan relación con su denominación especial.

ARTÍCULO 54.

Las Secciones tienen derecho á reclamar de las oficinas de la Diputación, y de cualquiera otras, en la debida forma, cuantas noticias y documentos crean necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

ARTÍCULO 55.

Las Secciones establecerán por sí las reglas que estimen convenientes para su organización interior, pero no podrán adoptar resolución ni emitir dictamen sin hallarse presentes por lo menos tres de sus Vocales, á no ser que no se reuniera este número á la segunda citación, en cuyo caso se tomará acuerdo por los concurrentes.

ARTÍCULO 56.

Sin perjuicio de la existencia de las Secciones, la Diputación podrá nombrar Comisiones especia-

les para el despacho de ciertos y determinados asuntos, que cesarán con la resolución definitiva de los mismos.

ARTÍCULO 57.

No se someterá expediente alguno á acuerdo de la Diputación sin dictamen de la Sección respectiva ó Comisión especial, á no ser que aquélla disponga otra cosa.

ARTÍCULO 58.

El Diputado que aparezca en primer lugar entre los nombrados para una Sección ó Comisión, convocará inmediatamente á los demás individuos para constituir la.

ARTÍCULO 59.

Ningún Diputado podrá negarse á pertenecer á la Sección ó Comisión para que fuere elegido; pero podrá eximirse alegando fundados motivos á juicio de la Diputación.

ARTÍCULO 60.

Las Comisiones especiales que para asistir á actos públicos se designen por el Presidente de la Diputación cuando ésta se halle reunida, tendrán la representación oficial de la Corporación.



CAPÍTULO CUARTO.

ARTÍCULO 61.

Las reglas establecidas para la Diputación en los capítulos precedentes regirán también en cuanto sean aplicables para la Comisión provincial, á no ser que adopte otras especiales para el ejercicio de sus funciones en lo que sea de su exclusiva competencia.

ARTÍCULO 62.

Cuando la Diputación no se halle reunida, la Comisión provincial la representará en todos los actos públicos, y tendrá á su cargo los asuntos de gobierno interior.

ARTÍCULO 63.

Antes de dictar sus acuerdos en asuntos de competencia de la Diputación, podrá la Comisión provincial oír el parecer de la Sección correspondiente.

ARTÍCULO 64.

Los asuntos de que la Comisión haya de conocer y no provengan de las Secciones ó sean informados por las mismas, se presentarán por Secretaría con dictamen del correspondiente Negociado.

Aprobado por la Diputación en sesión de 21 de
Noviembre de 1883.—El Presidente, Casiano Arri-
zabalaga.—Los Diputados Secretarios, Tomás Xi-
ménez de Embún.—Joaquín Sigüenza.



